



RESOLUCIÓN 199 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a Veintisiete de Febrero del Dos Mil Veinte.

V I S T O para resolver el expediente **01271/2019** relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, mediante escrito recibido el día treinta de septiembre del dos mil diecinueve, compareció ***** promoviendo Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de ***** Basándose esencialmente en los siguientes hechos: Primero.- Fundo su demandante en los siguientes hechos y consideraciones de orden legal; que como lo manifiesto en su escrito de demanda de alimentos provisionales dentro del juicio ***** resultando en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial; Segundo.- Que la ahora demandado y ella sostuvieron una relación de pareja viviendo en ***** aproximadamente desde mil novecientos noventa y seis, durante ese tiempo nació su primer hijo ***** quién ya es mayor de edad y que en la actualidad se encuentra ***** formando su propia familia; fue entonces el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que se unieron en matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal; Tercero.- Que de la unión matrimonial

constituyeron su domicilio ubicado en el

***** en el domicilio cual procrearon a sus dos hijos menores de nombres *****

Cuatro.- El día quince de abril el padre de sus hijos tomo la decisión de abandonarles como familia y después de no saber nada de él durante varios días, le llama por teléfono aproximadamente el dos de mayo, en esa llamada le dijo que le daría dinero para los gastos de las niñas, cuando la ve recibe la cantidad de quinientos pesos por quincena y le dice que con esa cantidad no puede solventar los gastos de manera quincenal de sus hijas menores que representa; Quinto.- En fecha aproximadamente treinta y uno de mayo del año pasado, se presenta en el domicilio donde habitaron como familia por última vez, dirección que habita actualmente con sus hijas menores

***** en donde le hace entrega de una invitación para asistir al Centro de Mediación Familiar del Sistema Dif Victoria, con la finalidad de mediar el conflicto familiar que les ocupa, surgido por los gastos de sus hijas menores; Sexto.- El día siete de junio del año pasado, acudió a la invitación a solicitud del padre de sus hijas a las instalaciones del Cecofam, para llegar a un acuerdo definitivo sobre gastos de sus hijas menores, lo cual no fue posible llegar a ningún acuerdo durante el proceso de mediación ..."; Séptimo.- Que sus menores hijas que representa se encuentran estudiado la primera se encuentra cursando la Preparatoria Federalizada No. 1 " Ingeniero Marte R. Gómez", y la segunda en la escuela Primaria " Francisco González Bocanegra ..."; Octavo.-



que rinda informe por la fuente de trabajo del deudor alimentista; Noveno.- Que el padre de sus hijas abandono su domicilio con sus hijas y pide verlas para convivir y pidiendo sus hijas verse en lugares no adecuados como la esquina de la cuadra donde se ubica la casa, pudiendo acudir al domicilio, ya que el padre y tiene derecho a la convivencia ..."; Décimo.- Desde que el desahabitado el domicilio familiar para abandonar del padre de sus hijas que actualmente tiene una relación sentimental con una mujer la cual sus menores hijas conoce debido a que pertenece a su circulo familiar y social, es por eso que solicita una sana convivencia en al cual sus menores hijas, no cause daño, perjuicio, desequilibrio emocional y de estabilidad para el sano desarrollo de sus menores hijas..."; Décimo primero.- Con fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, se dio resolución dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en el expediente ***** formado con motivo de las providencias precautorias promover por la demandante en representación de sus menores hijas ***** resolución en la que se decreto el embargo precautoria del cincuenta sobre el salario y demás prestaciones de la ahora demandado, previniendo a la demandante para que en el término de cinco días ocurriera a promover la demandada definitiva de alimentos lo cual no se fue posible; solicita la protección al interés superior del menor, por esta circunstancia ...".

SEGUNDO.- Por auto del uno de octubre del dos mil diecinueve, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién

desahogo la vista, según auto del cuatro de octubre del dos mil diecinueve, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se realizó ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, y quién mediante constancia de fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, le corre traslado de la demanda y anexos, y así el demandado ***** produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Con relación a los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda, manifiesta que son ciertos; Con relación al hecho octavo de la demanda, manifiesta que ni lo afirma ni lo niega, al no ser un hecho propio, sino, una solicitud de la parte contraria; Con relación al hecho noveno, manifiesta que es falso que el vea en lugares no adecuados, como en la esquina de la cuadra donde se ubica la casa que habita actualmente la actora, siendo la verdad que el convive con sus menores hijas***** en la banqueta, afuera de la casa donde habita la actora; en cuanto a las reglas de convivencia ..."; Décima.- " ... como ha causado daño alguno, perjuicio o desequilibrio emocional, y de estabilidad para sus menores hijas, pues siempre le ha conducido de buena manera hacía ellas y ha realizado una sana convivencia con las mismas, ignorando el motivo por el cual la actora expresa lo contrario ..."; Décimo Primero.- En cuanto a este hecho que se contesta, ni lo afirma ni lo niega, por no ser un hecho propio; Con relación al hecho Décimo segundo, manifiesta que es improcedente, pues si era la intención de su contraparte acudir al Cecofam, debió de haberlo



realizado previo a la demanda de alimentos; Que es excesivo el 50% de pensión alimenticia pues el tiene necesidades que sufragar por su situación personal ocasional y con ello que los mismos sean mayores, como alimentos, renta, vestido, lavado, planchado, gasolina para transportar a su trabajo; también la actora trabaja para la Secretaría de Educación en nuestro Estado ...".

Por auto del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, se tiene al demandado ***** produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales; la parte actora desahoga la vista, según auto del veintitrés de octubre del año pasado; se abrió el juicio a pruebas por el término legal, según auto del treinta de octubre del año pasado, así como dentro de dicha dilación probatoria ambas partes ofrecieron pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por auto del diecinueve de febrero del actual, se cita a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de l` Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año

en curso.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora

acompañó a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución ***** de fecha ***** relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, que obra a fojas de la 11 a la 19 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ***** que obra a foja 20 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.



DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de ***** que obra a fojas 21 y 22 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICAS.- Consistentes en Constancia de Estudios, que obran a fojas de la 23 a la 25 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en Constancia de fecha ***** que obran a foja 24 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en Acta de Conciliación de fecha ***** que obra a foja 26 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en Constancias de Estudios, que obran a fojas 5 y 6 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en recibos comprobantes de pago para el empleado, agua, Izzi y Luz, así como ticket expedido por la tienda Gran´d, que obran a foja de la 7 a la 13 del expediente principal, se le

otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandado ***** ofreció las siguientes pruebas:

INFORME.- Consistente en informe rendido a cargo de la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, mediante oficio de fecha diecinueve de noviembre del año pasado, que obra a fojas 18 y 19 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles.

CONFESIONAL.- Consistente en prueba confesional rendida a cargo de ***** desahogada con fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se otorga valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Asimismo se hicieron allegar medios probatorios necesarios y siendo:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha ***** , por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado (CECOFAM), que obra a fojas de la 35 a la 40 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha ***** por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado (CECOFAM), que obra a fojas de la 51 a la 58 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr,

en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

La parte actora

***** al ejercitar su acción para promover el presente juicio. En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte



actora demuestre; A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra debidamente demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menores ***** , que obra a fojas 21 y 22 del expediente principal, ya valorada y así se demuestra que son hijas de la parte demandada ***** , y así como padre quién esta obligada como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, la posibilidad económica del deudor alimentista, pues hecho notorio de este Juzgador, porque al Consultar el Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en nuestro Estado, se advierte en primer lugar con el Informe rendido a cargo de la ***** en su carácter de Jefa del Departamento de Pagos de la Secretaria de Educación en Tamaulipas, en el cual reportó que ***** recibe las siguientes percepciones y deducciones: Total de Percepciones \$ 3,955.91, Sueldo Base \$ 3,028.57, Desc. De Ley \$423.21, Desc. Personales \$ 2,472.89, Importe Liquido \$ 1,059.81, Así mismo informa que los demás pagos que recibe durante el año en esta clave, son las siguientes: 1:- Prima vacacional lo equivalente a 5 días de salario en vacaciones de semanas santa y 5 días

del salario en el mes de diciembre, 2:- Pago de aguinaldo lo equivalente a 45 días de sueldo en diciembre y 45 días en enero, 3:- Bono de \$ 2,596.37, en el mes de julio de cada año, 4:- Bono de \$497.82, en el mes de agosto de cada año, 5:- Bono emergente de \$2,200.00, en la primera quincena de junio de cada año, 6:- Bono para el personal de la zona Ec. II, de \$ 2.500.00 en el mes de agosto de cada año, 7:- Pago de Compensación nacional única de \$ 2,209.00 en la segunda quincena de enero y segunda quincena de agosto de cada año, 8:-Bono de útiles escolares y vestuario de \$ 3,250.00 en la primera quincena de septiembre de cada año, 9:- Bono de 1,850,00 de fin de año, pagado en el mes de diciembre; informe al cual se le concede valor probatorio, de conformidad con el precepto 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado; asimismo conociendo los gastos que eroga el deudor alimentista, como se demuestra con el Reporte de Estudio Socioeconómico realizado por la ***** en su carácter de Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado (CECOFAM), con fecha ***** , a cargo de ***** quién cuenta con 39 años de edad, con escolaridad en educación básica, casada, con domicilio en calle Tampico número 3444, esquina con Privada San Fernando de la Colonia Buena Vista, Tamaulipas; ocupación empleado; y su ESTRUCTURA FAMILIAR: ***** quién cuenta con 39 años de edad, con escolaridad en educación básica, ***** con ***** y su ocupación es de



Intendente en el Jardín de Niños “ Horacio Terán” y depende la Secretaría de Educación en nuestro Estado; ***** de 64 años de edad, divorciada, progenitora del deudor alimentista, ocupación jubilada; ***** de 17 años de edad, *****, sobrino del deudor alimentista y ocupación estudiante; DESCENDIENTES: C. F. de apellidos T. S., *****ja del deudor alimentista, de 16 años de edad, con escolaridad de educación Medias Superior y vive con su progenitora; D. P. de apellidos T. S. de 11 años de edad, soltera, hija de deudor alimentista, soltera, estudiante, escolaridad cursa su educación Básica y vive con su progenitora; INGRESOS: PERCEPCIONES: Sueldo base \$3, 028.57, Respecto al Periodo de pago del 1 de octubre al 15 de octubre del 2019 por la cantidad de \$3, 955.91; Deducciones \$3, 954.91, Liquidado por \$1.00; Periodo de pago del 16 de octubre al 31 de octubre del 2019, por la cantidad de \$3, 954.91; Deducciones \$3, 954.91, Liquidado por \$1.00; Periodo de pago del 16 de noviembre al 30 de noviembre del 2019, por la cantidad de \$3, 955.91; Deducciones \$3, 954.91, Liquidado por \$1.00; TOTAL MENSUAL \$2.00 (dos pesos 00/100 m.n.); EGRESOS: Egreso promedio mensual comprobable por concepto de gastos de alimentación y productos de Limpieza en el Hogar y Aseo personal del Grupo Familiar extenso por \$1, 500.55; en consecuencia a cada uno de los tres del grupo familiar le corresponde \$500.18; Egresos mensual comprobables en gastos de servicios básicos y otros servicios del domicilio por \$695.25, mismos que al dividirse entre tres integrantes del grupo familiar, le corresponde a cada uno la cantidad de \$231.75; Egreso mensual no comprobable en gastos de

servicios básicos del domicilio por \$780.00, misma que al dividirse entre las tres integrantes del grupo familiar, le corresponde a cada uno la cantidad de \$260.00; Gastos de Recreación: que no cuenta con un egreso por ese concepto en virtud de no tener una solvencia económica; GASTOS DE VESTIDO-CALZADO: Que una vez al año, se compra ropa y calzado y es aproximadamente \$600.00, y un egreso por \$250.00 en compra de tenis; PENSIÓN ALIMENTICIA en la primera quincena de noviembre del 2019, por \$1, 766.36; segunda quincena de noviembre del 2019 por \$1, 766.36; egreso mensual por concepto liquido por \$3, 532.70; PRÉSTAMO HIPOTECARIO, en al primera quincena de noviembre del 2019, por \$577.07; segunda quincena de noviembre del 2019 por \$577.07; egreso mensual por concepto \$1, 154.14; préstamo Hipotecario en la primera quincena de noviembre del 2019, por \$915.47; segunda quincena de noviembre del 2019 por \$915.47; egreso mensual por concepto \$1, 830.94; Servicio médico y maternidad ISSSTE en la primera quincena de noviembre del 2019, por \$102.99; segunda quincena de noviembre del 2019 por \$102.99; egreso mensual por concepto \$205.98; DEDUCCIONES TOTAL MENSUAL por \$6, 723.76; SALUD: servicio médico del ISSSTE; la VIVIENDA.- El progenitor Jesús y su sobrino, tienen su domicilio en calle Tampico número 3444 esquina privada San Fernando, de la Colonia Buena Tamaulipas, con régimen de propiedad prestada, misma que es propiedad de su hermana
***** la vivienda es dos plantas y la planta alta se encuentran dos cuartos con detalle en acabados, mismos que no se encuentran habilitados.La



primera baja se distribuye en sala, cocina, un baño completo y tres recamaras de las cuales una es ocupada por el entrevistado y las otras dos son ocupadas por su progenitora y su sobrino; la casa cuenta con servicio básico y otros servicios, el amueblamiento es sencillo, sin omitir que el dormitorio del entrevistado únicamente cuenta con un colchón, una bocina y un armario ahulado, buen aspecto en cuanto a higiene; Religión Católica, como se justifica con el estudio socioeconómico, que obra a fojas de la 35 a la 40 del expediente principal, ya valorado, y así se demuestra que el deudor alimentista tiene posibilidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso b).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para subsistencia cotidiana en forma integral de los menores ya que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además tomando en cuenta que las menores ***** quienes erogan gasto como se demuestra con el Estudio Socioeconómico realizado por la ***** en su carácter de Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en nuestro Estado (CECOFAM), con

fecha once de febrero del dos mil veinte, a cargo de ***** quién cuenta con 40 años de edad, con escolaridad en educación básica, casada, con domicilio en calle 14 de marzo número ***** entre las calles *****; ocupación empleada Administrativa; y su ESTRUCTURA FAMILIAR: ***** quién cuenta con 40 años de edad, casada con el deudor alimentista, empleada Administrativa; Descendientes: *****ja del deudor alimentista, de 16 años de edad, con escolaridad de educación Medias Superior y vive con su progenitora; D. P. de apellidos T. S. de 11 años de edad, soltera, hija de deudor alimentista, soltera, estudiante, escolaridad cursa su educación Básica y vive con su progenitora; INGRESOS: PERCEPCIONES: Respecto de la clave de cobro 074828E046508.0280502 correspondiente a la Secretaría de Educación en nuestro Estado y respecto al Periodo de pago del 1 de noviembre al 15 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$2, 513.52; Deducciones \$1, 792.33, Liquidado por \$721.19; Periodo de pago del 16 de noviembre al 30 de noviembre del 2019, por la cantidad de \$2, 513.52; Deducciones \$1, 792.33, Liquidado por \$721.19; Periodo de pago del 16 de diciembre al 30 de diciembre del 2019, por la cantidad de \$2, 513.52; Deducciones \$1, 792.33, Liquidado por \$721.19; Respecto de la clave de cobro 11007281300.0 B01083113200 correspondiente a la Secretaría de Educación en nuestro Estado y respecto al Periodo de pago del 1 de diciembre al 15 de noviembre del 2019 por la cantidad de \$4, 110.31; Deducciones \$2, 697.00, Liquidado por \$1, 413.31; Periodo de pago del 16 de



diciembre al 30 de diciembre del 2019 por la cantidad de \$4, 110.31; Deducciones \$2, 697.00, Liquidado por \$1, 413.31; TOTAL MENSUAL por \$2, 826.62; EGRESOS: Egreso promedio mensual comprobable por concepto de gastos de alimentación y productos de Limpieza en el Hogar y Aseo personal del Grupo Familiar extenso por \$1, 824.44; en consecuencia a cada uno de los tres del grupo familiar le corresponde \$608.14; Egresos mensual comprobables en gastos de servicios básicos y otros servicios del domicilio por \$798.24, mismos que al dividirse entre tres integrantes del grupo familiar, le corresponde a cada uno la cantidad de \$266.08; Egreso mensual no comprobable en gastos de servicios básicos del domicilio por \$100.00, misma que al dividirse entre las tres integrantes del grupo familiar, le corresponde a cada uno la cantidad de \$33.33; Gastos de Recreación: la menor D.P.T.S. Juega "Tocho" por quincena \$50.00 y mensual \$100.00; egreso anual en uniforme por \$200.00, traslado \$1, 000.00; descendiente mayor C.F.T.S. En gimnasio por mes \$400.00; egreso mensual en cine y comida rápida \$1, 600.00; GASTOS DE VESTIDO-CALZADO: en ropa anual de sus menores hijas \$4, 000.00 entre los dos; Egreso de \$1, 000.00, cada dos meses en cada de las dos descendientes; egreso el año \$12, 000.00, entre las dos descendientes, , por concepto de un par de zapatos respectivamente un total \$389.00; GASTO DE EDUCACIÓN: Descendiente C.F.T.S. En el tercer semestre los gastos son: Inscripción \$1, 100.00, Útiles escolares \$1, 410.00, Mochila \$300.00, Uniformes \$560.00, Zapatos \$250.00; Tenis \$350.00; Total Anual \$3, 970.00; Traslado en Transporte Público \$120.00refrigerador \$1, 200.00, Materia para tarea o proyecto \$450.00; Total

mensual \$1, 770.00; GASTOS NO COMPROBABLES AL INICIO DEL 6o. Grado de Primaria: Inscripción \$600.00, útiles escolares \$1, 500.00, Mochila \$350.00, Uniformes \$900.00, zapatos \$280.00, Tenis \$350.00; Total Anual \$3, 980.00; Gasto no comprobables mensuales en el transcurso del 6o. De Primaria Refrigerador \$700.00, Material para tarea o proyecto \$450.00; Total mensual \$1, 150.00; Gasto no comprobable eventuales en el transcurso de 6o. Grado de primaria: cuatro " kermes" al año \$1, 000.00, cuatro eventos en los que participa con vestuario \$2, 600.00; deducciones en comprobantes de pago de claudia Adriana sierra: préstamo hipotecario, en al primera quincena de noviembre del 2019, por \$524.38; segunda quincena de noviembre del 2019 por \$524.38; egreso mensual por concepto \$1, 048.76; préstamo a corto plazo ISSSTE en la primera quincena de noviembre del 2019, por \$411.07; segunda quincena de noviembre del 2019 por \$411.07; egreso mensual por concepto \$822.14; aeternam en la primera quincena de noviembre del 2019, por \$669.32; segunda quincena de noviembre del 2019 por \$669.32; egreso mensual por concepto \$1, 338.64; deducciones total mensual por \$3, 209.54; respecto a la clave 11007281300.0 b01083113200 y siendo las deducciones: préstamo ordinario sarte en la primera quincena de diciembre del 2019, por \$266.44; segunda quincena de diciembre del 2019 por \$266.44; egreso mensual por concepto \$532.88; impulsora promobien en la primera quincena de diciembre del 2019, por \$1, 475.00; segunda quincena de diciembre del 2019 por \$1, 475.00; egreso mensual por concepto \$2, 950.00; deducciones total mensual por \$3, 482.88; otros gastos: gasolina



semanal por \$500.00; gasto mensual \$2, 000.00; salud: servicio médico del ISSSTE; la vivienda.- ***** y sus descendiente ***** y tiene su domicilio en calle 14 de marzo #226, entre las calles Asper y Güere del Fraccionamiento Bambú de esta ciudad, con régimen de propiedad crédito hipotecario, a favor del progenitor de sus hijas y ésta, mismo que se encuentran pagando, descontándoles ambos vía nómina; la vivienda es una planta con paredes de block, techo concreto y piso vitropiso; se distribuye en sala-comedor, cocina, un baño completo y tres recamaras de las cuales una es ocupada por la entrevista y las otras dos son ocupadas por sus descendientes ***** respectivamente; respecto a las condiciones de la vivienda, presenta el equipamiento necesario para la vivienda, cuenta con servicio básicos y otros servicios, el amueblamientos es sencillo, sin omitir que el día de la visita domiciliario se observó la falta de higiene y organización en algunas áreas del domicilio; Religión Católica, como se justifica con el estudio socioeconómico, que obra a fojas de la 51 a la 58 del expediente principal, ya valorado.

En suma, tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particulares que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción:

Época: Novena Época

Registro: 189214

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

Por lo anterior se determina en forma equitativa y proporcional condenar al demandado ***** al pago del *****

de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en nuestro Estado, a favor de sus menores hijas ***** por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio a la *****

***** , *****

***** en

representación de sus menores hijas.



CUARTO.- EXCEPCIONES QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.

En consecuencia se procede analizar las excepciones que opone la demandada al producir su contestación a la demanda y siendo:

PRIMERA.- EXCEPCIÓN FALTA DE ACCIÓN en la actora para demandar los alimentos, basadas en que el nunca se ha desobligado del renglón alimenticio para con sus menores hijas, pues el siempre ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de proporcionar alimentos a sus menores hijas.

Debe decirse que dicha excepción es parcialmente cierto, porque en efecto la parte demandada al producir su contestación a la demanda manifiesta que le entregaba cantidades, y dicha imputación misma que se demuestra con la prueba confesional rendida a cargo de ***** desahogada con fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, y quién al ser sometida a la pregunta nueve y respondió " Si, si recibía la cantidad de quinientos pesos para los alimentos de las niñas, era lo único que yo recibía de el.", como se justifica a fojas 34 y 35 del expediente principal, ya valoradas y así demuestra que solo ha cumplido parcialmente, pero también es que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo

necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados que dice:

Época: Novena Época

Registro: 185453

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.371 C

Página: 744

"ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir."

Asimismo adminiculado que debe fijarse pensión alimenticia en forma definitiva de acuerdo al estado de necesidad y en forma proporcional de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentista y el estado de necesidad del acreedor alimentista, tiene sustento a lo anterior como lo han sostenido los Tribunales Colegiados, que versa de la siguiente manera:

Época: Novena Época

Registro: 189216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.16 C



Página: 1177

"ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto."

Además que la obligación alimentaria por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, que la necesidad de recibir los alimentos se genera de momento a momento, pone de relieve que el reo si bien ha cumplido, también es que debe analizarse la circunstancias particulares del caso actual; con lo cual se concluye que debe fijarse los alimentos solicitado por la actora y no que subsista el que proporciona el demandado, ya que si bien probó haber ministrado en parte, por que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se

salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 170139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/48

Página: 1481

"ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.".

SEGUNDA.- Excepción que opone el demandado consistente en la EXCEPCIÓN PLUS PETITIO en la actora para reclamar el 50% de su sueldo y demás prestaciones por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijas y ella, pues es EXCESIVO al demostrar el que la actora labora y percibe un sueldo, sino que la carga para suministrar recae en ambos progenitores.



Debe decirse que dicha excepción es procedente, porque en efecto su cónyuge ***** carece de derecho para reclamar alimentos por sus propios derechos, ya que se encuentra trabajando mismo que se demuestra con la prueba confesional rendida a cargo de ***** desahogada con fecha cinco de diciembre del año pasado, y que la absolvente al ser sometida a la posición cuatro(4) que dice “ Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted actualmente se encuentra trabajando para la Secretaría de Educación en Tamaulipas” y respondió “ Si”, y dicha confesión adminiculada con el medio probatorio consistente en el informe rendido a cargo del ***** en su carácter de Directora de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Educación en nuestro Estado, mediante oficio de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, y quién informa: que ***** obtiene: Número de plaza 113200; TOTAL PERCEPCIONES por \$4, 110.31, DEDUCCIONES DE LEY \$579.10, DEDUCCIONES PERSONALES \$2, 471.85, IMPORTE LÍQUIDO \$1, 059.36; -Federal con número de Plaza 280035, TOTAL PERCEPCIONES \$2, 611.00, DEDUCCIONES DE LEY \$207.04, DEDUCCIONES PERSONALES \$1, 682.77, IMPORTE LÍQUIDO \$721.19, como se justifica a fojas 18 y 19 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, ya valorada y así se demuestra que ha venido laborando ***** |

TERCER.- Excepción y defensa que nazca en base en todo lo expresado en la contestación de demanda, esto

con fundamento en el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles.

Debe decirse que dicha excepción es improcedente, porque del análisis de las anteriores excepciones se atendió al contenido de contestación a la demanda y así se satisface su pretensión de las excepciones aludida.

Por lo anteriormente analizado y valorado, así como apoyado en los diversos criterios jurisprudenciales, es justo y equitativo condenar al demandado ***** al pago del ***** de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en nuestro Estado, a favor de sus menores hijas ***** por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio a la *****

***** en representación de sus menores hijas.

Tomando en cuenta que el suscrito Juzgador tiene las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherente a la Patria Potestad, su perdida, custodia o cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios, así como a entrar a estudiar de oficio la cuestión relativa a la perdida de la Patria Potestad, así determinando el interés superior del menor lo relativo a la custodia, como lo ha sostenido los Tribunal Colegiado de Circuito, según la Jurisprudencia que dice:



Época: Novena Época

Registro: 185753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/4

Página: 1206

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

y así una vez analizadas las constancias y las pruebas que obran en autos, y en forma especial la audiencia celebrada con fecha doce de febrero del dos mil veinte, razón por la cual deberán continuar ejerciendo ambas partes la Patria Potestad; asimismo tomando en consideración que las menores ***** quién fue escuchada su opinión y manifestaron “ ... ambas expresaron que si conviven con su papá y que tienen comunicación con el mediante Watsape, que lo único que piden es que la

convivencia sea únicamente con su papá, sin que se encuentre presente la actual pareja de su papa ya que ella no las trata bien y le dice a su papá que no las vea .."; así como las padres de los infantes manifestaron " Que están de acuerdo en que la convivencia se lleve a cabo de manera abierta, así como lo manifiestan las menores quienes se podrán de acuerdo con su padre para que las vea, pero sin la presencia de su actual pareja ..." y así la infante recibe atención y cuidado, lo más benéfico para su desarrollo y estabilidad es que este bajo la protección pues su madre de que quién reciben cuidado, motivo por el cual se concede en forma definitiva la guarda y custodia de la menor de nombre ***** en forma exclusiva en favor de su madre ***** con domicilio ubicado en calle *****
***** , sin que para ello se le prive al padre de las menores que pueda convivir con su hijas en forma abierta, es decir que dicha convivencia sea en forma libre, y comunicándose entre padre e hijas por Watssape para ponerse de acuerdo sobre la hora y día; en el entendido que dicha convivencia será sin la presencia de su actual pareja;***** clara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo entre semana en otros momentos en que sea posible la misma previa comunicación que tengan entre las partes y a voluntad de la menor; que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional de la menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e



intimidad y dicha convivencia o visita siempre en estado respetuoso, no afectando a los citados menores.

Tomando en cuenta que cada uno de los litigantes es vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****te actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al C. ***** al pago de una pensión alimenticia equivalente al ***** de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en nuestro Estado, a favor de sus menores hijas ***** | por lo tanto.

TERCERO.- Gírese atento oficio de lo anterior a la *****

***** en
representación de sus menores hijas.

CUARTO.- Se deja sin efecto la pensión provisional fijada dentro del expediente ***** antecedente de este Juicio.

QUINTO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre las menores de nombres ***** , *****

***** , *****strinja la convivencia al padre, quiénes lo hará en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA

Juez

LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.-
L'LGUL'MSD'TAR.



GOBIERNO DD TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 27 DE FEBRERO DE 2020) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.